

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1994

**TEXTO VIGENTE**  
Última reforma publicada DOF 15-11-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 24, 34 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. fracciones I y V, 5o., 8o. fracción I, 12, 33, 39, 50, 70, 74 fracciones I, II y IX y demás aplicables de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1o.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga que transiten en los caminos de jurisdicción federal.

**ARTÍCULO 2o.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**AUTOTANQUE.-** Vehículo cerrado, camión tanque, semirremolque o remolque tipo tanque; destinado al transporte de líquidos, gases licuados o sólidos en suspensión.

Disposición reformada DOF 07-05-1996

**CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.-** Vías generales de comunicación a que se refiere el artículo 2o. fracciones I y V de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**CAPACIDAD.-** Número máximo de personas, más peso del equipaje y paquetería, que un vehículo destinado al servicio de pasajeros puede transportar y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

**CARGA DE GRAN PESO O VOLUMEN.-** Carga cuyo peso adicionado al peso vehicular rebasa los límites establecidos para el peso bruto vehicular en este Reglamento o carga cuyas dimensiones rebasan las máximas autorizadas, por lo que para su transportación requiere de vehículos y disposiciones especiales.

**CARGA UTIL Y PESO UTIL.-** Peso máximo de la carga que un vehículo puede transportar en condiciones de seguridad y para el cual fue diseñado por el fabricante o reconstructor.

**CARRO POR ENTERO.-** Cuando la totalidad de la carga que se transporta en un vehículo es propiedad de un solo usuario.

**CONFIGURACIÓN O COMBINACIÓN VEHICULAR.-** Vehículo constituido por tractocamión y uno o dos semirremolques o remolques, o por camión y un remolque, acoplados por mecanismos de articulación.

Disposición adicionada DOF 15-11-2006

**CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES.-** Documento suscrito por el fabricante o reconstructor en el que se hace constar el peso vehicular y carga útil o peso vehicular y la capacidad, así como las dimensiones del vehículo y tipo de llantas destinado al transporte de carga o de pasajeros.

**DIMENSIONES.-** Alto, ancho y largo máximo expresado en metros, de un vehículo en condiciones de operación incluyendo la carga.

Disposición reformada DOF 07-05-1996

**FABRICANTE-** Persona física o moral que diseña, fabrica, o construye vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga.

Disposición reformada DOF 19-10-2000

**LEY.-** Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

**NORMA.-** Norma oficial mexicana.

**ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN.-** Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación, mediante un procedimiento que asegure que un producto, proceso, sistema o servicio se ajuste a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacional o internacional.

**PESO.-** Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo expresado en kilogramos-fuerza (Kgf).

Disposición reformada DOF 07-05-1996

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

**PESO BRUTO VEHICULAR.-** Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.

**PESO VEHICULAR.-** Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.

**PRESIÓN DE INFLADO DE LAS LLANTAS.-** Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm<sup>2</sup>.

**RECONSTRUCCIÓN DE VEHÍCULOS.-** Se deroga

Disposición derogada DOF 19-10-2000

**RECONSTRUCTOR.-** Persona física o moral que repara, reconstruye o remanufactura vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo o carga, de conformidad con la normatividad de la materia.

Disposición reformada DOF 19-10-2000

**SECRETARÍA.-** Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**TRANSPORTISTA.-** Persona física o moral que preste servicio público o privado de autotransporte de pasajeros, de turismo o de carga.

**TRACTOCAMIÓN.-** Vehículo automotor destinado a soportar y arrastrar semirremolques y remolques.

**USUARIO.-** Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

**VEHÍCULO DE DISEÑO ESPECIAL.-** Grúa Industrial o Unidad vehicular especial de tracción o de arrastre que por sus características de diseño rebasa las dimensiones, de 2.60 m. de ancho, 4.25 m. de altura y las longitudes máximas autorizadas para un vehículo unitario o de arrastre.

Disposición reformada DOF 19-10-2000

**VEHÍCULO EXTRALARGO.-** Configuración vehicular de tractocamión-semirremolque, de longitud máxima de 23.00 m., tractocamión-semirremolque-semirremolque y camión-remolque, de longitud máxima de 31.00 m.

Disposición reformada DOF 19-10-2000

**ARTÍCULO 3o.-** Compete a la Secretaría la aplicación del presente Reglamento, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**ARTÍCULO 4o.-** Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

## **CAPÍTULO II DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 5o.-** El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones o combinaciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Las violaciones a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.

Artículo reformado DOF 15-11-2006

**ARTÍCULO 6o.-** La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos provenientes de un camino de mayor clasificación, con las especificaciones correspondientes a éste, en uno de menor clasificación en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km. Los tractocamiones y camiones que requieran transitar de una carretera a otra tipo "A", "B" o "C" en una longitud mayor de 50 km, y hasta 150 km, deben contar en la parte superior con luces blancas de destello, y los semirremolques y remolques con cintas reflejantes y luces blancas, que demarquen los costados y gálibos del vehículo, conforme a la Norma correspondiente.

Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 30 km.

Las industrias cuyas instalaciones se encuentren ubicadas a una distancia de la red troncal superior a los 150 Km, deben solicitar autorización de la Secretaría para que su carga pueda ser trasladada en caminos de menor clasificación por una longitud mayor a ésta. La Secretaría establecerá las condiciones para otorgar dicha autorización.

La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo reformado DOF 19-10-2000

**ARTÍCULO 7o.-** La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuados, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

**ARTÍCULO 8o.-** La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas.

La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo reformado DOF 15-11-2006

**ARTÍCULO 9o.-** Los pesos de los vehículos y sus dimensiones, según su tipo, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice a que se refiere el artículo 6o.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando se contrate carro por entero, el usuario del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que la carga y el vehículo que la transporta, cumplan con el peso y dimensiones establecidos en este Reglamento y en la Norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.

Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique la capacidad de carga útil del vehículo.

Artículo reformado DOF 07-05-1996 19-10-2000

**CAPÍTULO III  
DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES  
O DE PESO Y DIMENSIONES**

**ARTÍCULO 11.-** El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransporte debe proporcionar una constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la Norma respectiva. Dicha Norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reconstructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas.

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la Norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la Norma correspondiente.

Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.

Artículo reformado DOF 19-10-2000

**ARTÍCULO 12.-** Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que se dieron de alta previo a la expedición del Reglamento, o bien que uno u otro pretenda ingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físico-mecánica del vehículo de acuerdo con lo que establece el artículo 14 del Reglamento.

Artículo reformado DOF 19-10-2000

**ARTÍCULO 13.-** El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante su operación, cuando la Secretaría u Organismos de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran.

Artículo reformado DOF 19-10-2000

**CAPÍTULO IV  
DEL CONTROL TECNICO DE LAS UNIDADES**

**ARTÍCULO 14.-** Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.

La verificación la realizará la Secretaría en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Seguridad Pública en la materia, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.

Artículo reformado DOF 15-11-2006

**CAPÍTULO V  
DE LA SUJECION DE LA CARGA**

**ARTÍCULO 15.-** Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del transportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.

**CAPÍTULO VI  
DEL TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN  
Y VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL**

**ARTÍCULO 16.-** Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen lo establecido en la norma a que se refiere el artículo 5o. de este Reglamento, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.

**ARTÍCULO 17.-** Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:

- I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;
- II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:
  - a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
  - b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;
  - c) Altura probable del centro de gravedad;
  - d) Carga muerta, útil y total por eje, y
  - e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

- III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga.

Artículo reformado DOF 08-08-2000

El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso.

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.

## REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL

---

Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I y III de este artículo, respecto de la grúa industrial.

Artículo reformado DOF 08-08-2000

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.

**ARTÍCULO 18.-** La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

**ARTÍCULO 19.-** En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.

### CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 20.-** La Secretaría y la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Policía Federal Preventiva, impondrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones del mismo, en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se atenderán los criterios que establece el artículo 77 de la Ley y los previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

Artículo reformado DOF 15-11-2006

**ARTÍCULO 21.-** Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5o. del presente Reglamento, se impedirá su

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. Cuando se transporten materiales peligrosos o productos perecederos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo reformado DOF 07-05-1996

**ARTÍCULO 22.-** Al transportista que durante el período de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará la sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la misma infracción y en el mismo período, la Secretaría revocará el permiso que le fue otorgado a la unidad respectiva.

Artículo reformado DOF 07-05-1996

Para los efectos del presente Capítulo, las sanciones se calificarán tomando en cuenta la gravedad de la falta, los daños causados y, en su caso, la reincidencia.

**APÉNDICE PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS CAMINOS Y PUENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o. DEL REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

Para los fines de este apéndice los caminos se clasifican en:

Fe de erratas publicada en el DOF 25 de marzo de 1994

**CARRETERA TIPO ET**

Son aquellas que forman parte de los ejes de transporte que establezca la Secretaría, cuyas características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, así como de otros que por interés general autorice la Secretaría, y que su tránsito se confine a este tipo de caminos.

Disposición reformada DOF 19-10-2000

**CARRETERA TIPO A**

Son aquellas que por sus características geométricas y estructurales permiten la operación de todos los vehículos autorizados con las máximas dimensiones, capacidad y peso, excepto aquellos vehículos que por sus dimensiones y peso sólo se permitan en las carreteras tipo ET.

Disposición reformada DOF 19-10-2000

**CARRETERA TIPO B**

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

Son aquellas que conforman la red primaria y que atendiendo a sus características geométricas y estructurales prestan un servicio de comunicación interestatal, además de vincular el tránsito.

Fe de erratas publicada en el DOF 25 de marzo de 1994

**CARRETERA TIPO C**

Red secundaria; son carreteras que atendiendo a sus características prestan servicio dentro del ámbito estatal con longitudes medias, estableciendo conexiones con la red primaria.

Fe de erratas publicada en el DOF 25 de marzo de 1994

**CARRETERA TIPO D**

Red alimentadora, son carreteras que atendiendo a sus características geométricas y estructurales principalmente prestan servicio dentro del ámbito municipal con longitudes relativamente cortas, estableciendo conexiones con la red secundaria.

Fe de erratas publicada en el DOF 25 de marzo de 1994

Atendiendo a sus Características Geométricas, se tipifican en:

Tipo de Carretera	Nomenclatura
Carretera de cuatro carriles, Eje de Transporte	ET4
Carretera de dos carriles, Eje de Transporte	ET2
Carretera de cuatro carriles	A4
Carretera de dos carriles	A2
Carretera de cuatro carriles, Red primaria	B4
Carretera de dos carriles, Red primaria	B2
Carretera de dos carriles, Red secundaria	C
Carretera de dos carriles, Red alimentadora	D

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

**TIPIFICACIÓN DE CARRETERAS  
RED NACIONAL**

No.	CARRETERA	TRAMO	RUTA	LONGITUD	CLASIFICACIÓN
10	ACALPICAN – MANZANILLO		200	325.5	
	ACALPICAN – TECOMAN		200	260	B2
	TECOMAN – ENT. TECOMAN		200	4.5	A4
	ENT. TECOMAN – ARMERÍA		200	9.5	ET4
	ARMERÍA – MANZANILLO		200	51.5	C
20	ACAMBARO – CELAYA		51	66	D
30	ACAMBARO – SAN JOSÉ		120	64.4	D
40	ACAPULCO – ZIHUATANEJO		200	239.8	A2 (**)
50	ACATLÁN DE JUÁREZ - COLIMA (DIRECTO)		54 D	155.1	ET4
60	AGUASCALIENTES – JALAPA		70	91.1	D
70	AGUASCALIENTES – ZACATECAS		45	132.5	
	AGUASCALIENTES - ENT. LORETO		45	10	ET4
	ENT. LORETO – GUADALUPE		45	108	ET2
	GUADALUPE – ZACATECAS		45	14.5	ET4
80	AGUASCALIENTES – ZACATECAS (DIRECTO)		45D	122	A4(*)
90	ALAZAN – CANOAS		127	173.2	C
100	ALPUYECA – GRUTAS		166	49.3	D
110	ALTAMIRA – PUERTO INDUSTRIAL		N/D	8	A4
120	AMAZON – TEZIUTLAN		129	157.8	D
130	APIZACO – TEJOCOTAL		119	112.1	D
140	ARMERÍA – MANZANILLO (DIRECTO)		200 D	41	ET4
150	ATLACOMULCO - MARAVATÍO (DIRECTO)		15 D	64.5	ET2
160	ATLACOMULCO – MORELIA		126	156	
	ATLACOMULCO – MARAVATÍO		126	79	D
	MARAVATÍO – MORELIA		126	77	B2
170	ATZALAN – TLAPACOYAN		N/D	32	B2
180	BERMEJILLO – EL PALMITO		30	160	D
190	BRISNAS – SAHUAYO		110	30	C
200	BUENAVISTA – TUXTEPEC		175	121.4	D
210	CABO SAN LUCAS – LA PAZ		1	198.25	
	CABOS SAN LUCAS - ENT. AEROPUERTO LOS CABOS		1	41.71	ET4
	ENT. AEROPUERTO LOS CABOS - LA PAZ		1	156.54	ET2
220	CADEREYTA – ALLENDE		9	36.2	D
230	CAMPECHE – CHENCOLLI		180	30	D
240	CAMPECHE – MÉRIDA		180	162.5	
	CAMPECHE – TENABO		180	37.6	ET2
	TENABO – UMAN		180	117	ET2
	UMAN – MÉRIDA		180	7.9	ET4
250	CANSAHCAB – DZILAM DE BRAVO		178	38	D
260	CARAPAN – PLAYA AZUL		37	340.7	B2

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

270	CARBONERA – ENT. (CARR. ENT. MORELOS – SALTILLO)	62	111.1	D
280	CELAYA – OJUELOS	51	197.9	B2
290	CHAMAPA – LA VENTA (DIRECTO)	N/D	15	A4
300	CHAPALILLA – COMPOSTELA (DIRECTO)	N/D	35.5	A2
310	CHENCOLLI – UMAN	261	201.9	D
320	CHIHUAHUA - CD. JUÁREZ		345.3	
	CHIHUAHUA - SACRAMENTO ( DIRECTO)	45 D	21.3	ET4
	SACRAMENTO - EL SUECO	45	127	ET4
	EL SUECO - VILLA AHUMADA ( DIRECTO )	45 D	87	ET4
	VILLA AHUMADA - CD. JUÁREZ	45	110	ET4
330	CHIHUAHUA – MADERA	16	150.8	
	CHIHUAHUA – CUAUHTEMOC	16	130.5	B4
	CUAUHTEMOC – LA JUNTA	16	47.3	C
340	CHIHUAHUA – OJINAGA	16	230.7	
	CHIHUAHUA – ALDAMA	16	26.8	B4
	ALDAMA – OJINAGA	16	203.9	C
350	CHILPANCINGO – ACAPULCO	95	123.5	C
360	CHILPANCINGO - ACAPULCO (DIRECTO)	95 D	91	ET4
370	CHILPANCINGO – TLAPA	93	180	D
380	CIUDAD ALEMAN – SAYULA	145	136.5	A2
390	CIUDAD ALTAMIRANO – ENT. (CARR. ZIHUATANEJO – LA MIRA)	134	187.6	B2
400	CIUDAD DEL CARMEN – CAMPECHE		203.1	
	CIUDAD DEL CARMEN – CHAMPOTÓN	180	141.8	ET2
	CHAMPOTÓN – HALTUCHÉN	180	19.3	ET4
	HALTUCHÉN - CAMPECHE ( DIRECTO )	180 D	42	ET4
410	CIUDAD GUZMAN – EL TRAPICHE	54	90	C
420	CIUDAD INSURGENTES – LORETO	1	120	ET2
430	CIUDAD JUAREZ – JANOS	2	202.5	B2
440	CIUDAD OBREGÓN – HERMOSILLO	15	252	ET4
450	CIUDAD VALLES – CIUDAD VICTORIA	85	237	
	CIUDAD VALLES - ANTIGUO MORELOS	85	67	B2
	ANTIGUO MORELOS - CIUDAD MANTE	85	29	A2
	CIUDAD MANTE – LLERA DE CANALES	85	83	B2
	LLERA DE CANALES - CIUDAD VICTORIA	85	58	ET2 (***)
460	CIUDAD VALLES – SAN LUIS POTOSI	70	262.2	B2
470	CIUDAD VALLES – TAMPICO	70	137.1	B2
480	CIUDAD VICTORIA – MATAMOROS	101	309.9	A2
490	CIUDAD VICTORIA – MONTERREY	85	274	
	CIUDAD VICTORIA – LINARES	85	154	ET2
	LINARES – MONTERREY	85	120	ET4
500	CIUDAD VICTORIA – SOTO LA MARINA	101	113.5	D
510	COATZACOALCOS – SALINA CRUZ	185	301.8	
	COATZACOALCOS – ACAYUCAN	185	59.6	B2
	ACAYUCAN – LA VENTOSA	185	181.4	A2

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

	LA VENTOSA – SALINA CRUZ	185	60.8	B2
520	COATZACOALCOS – VILLAHERMOSA	180	173.15	
	COATZACOALCOS - NUEVO TEAPA	180	16.4	B4
	NUEVO TEAPA - ENT. LA VENTA	180	45.7	ET4
	ENT. LA VENTA - ARROYO HONDO	180	56.66	ET2 (****)
	ARROYO HONDO – VILLAHERMOSA	180	52.39	ET4
530	COLIMA - ENT. ARMERÍA	110	45.1	ET4
540	CÓRDOBA - ENT. BOTICARIA	150	124	
	CORDOBA – ENT. LA TINAJA	150	59.8	B2
	ENT. LA TINAJA – BOCA DEL RIO	150	56.8	C
	BOCA DE RIO – BOTICARIA	150	7.4	B4
550	CÓRDOBA - ENT. LA TINAJA (DIRECTO)	50 D	45.1	ET4
560	LAS CHOAPAS – OCOZOCUAUTLA	N/D	203	
	LAS CHOAPAS – RAUDALES	N/D	171	ET2
	RAUDALES – OCOZOCUAUTLA	N/D	32	ET2
570	CUACNOPALAN – OAXACA		245.8	
	CUACNOPALAN - HUITZO ( DIRECTO )	135 D	217	ET2
	HUITZO – OAXACA	190	28.8	ET2
580	CUENCAMÉ - GÓMEZ PALACIO (DIRECTO)	40 D	78	ET4
581	CUENCAME – YERBAINZ (DIRECTO)	40D	31	A4
590	CUERNAVACA - CHILPANCINGO	95	218.7	
	CUERNAVACA – ALPUYECA	95	26	C
	ALPUYECA – IGUALA	95	98	D
	IGUALA - CHILPANCINGO	95	94.7	B2
600	CUERNAVACA - CHILPANCINGO (DIRECTO)	95 D	183.43	ET4
610	CUERNAVACA – CUAUTLIXCO	160	43.2	B4
620	CULIACÁN - LAS BRISAS (DIRECTO)	15 D	127	ET4
630	CULIACÁN - LOS MOCHIS	15	201.97	
	CULIACÁN - LAS BRISAS	15	121.2	C (****)
	LAS BRISAS - LOS MOCHIS	15	80.77	ET4
640	DURANGO - CUENCAMÉ (DIRECTO)	40 D	131	ET4
650	DURANGO – PARRAL	45	411	B2
660	DURANGO – TORREON	40	254	
	DURANGO CUENCAME	40	144.1	C
	CUENCAME – ENT. CUENCAME III	40	13.5	A2
	ENT. CUENCAME III - TORREON	40	96.4	D
670	DURANGO – VILLA UNION	40	294.4	C
680	EL SUECO – JANOS	10	257	B2
690	ENSENADA - EL CHINERO	3	196	C
700	ENSENADA - LÁZARO CÁRDENAS	1	196	
	ENSENADA - SÁNCHEZ TABOADA	1	16	ET4
	SÁNCHEZ TABOADA - LÁZARO CÁRDENAS		180	ET2
710	ENT. (AUT. MÉXICO-PUEBLA) – OCOTOXCO (DIRECTO)	117 D	35	ET4
720	ENT. (CARR. HERMOSILLO – NOGALES) – HUASABAS	14	166	

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

	HERMOSILLO –MOCTEZUMA	14	166	B2
730	ENT. (CARR. SAN LUIS POTOSI – ENT. ARCINAS) – CHARCAS	63	100	D
740	ENT. AMECA – TEPIC	15	201.2	
	ENT. AMECA – MAGDALENA	15	51.5	A2
	MAGDALENA – IXTLÁN DEL RÍO	15	62.04	D
	IXTLÁN DEL RÍO – TEPIC	15	87.66	A2
745	ENT. CIÉNEGA DE FLORES – LA GLORIA	85	128	C
750	ENT. COLONIA – CIUDAD VALLES	85	382.3	
	ENT. COLONIA – PORTEZUELO	85	81	C
	PORTEZUELO – CIUDAD VALLES	85	301.3	D
755	ENT. ESCUINAPA – ENT. ROSARIO ( DIRECTO )	15 D	37.3	ET2
760	ENT. HUIZACHE – ANTIGUO MORELOS	80	198.9	A2
770	ENT. LA CHICHARRONA – CUENCAMÉ	49	133.6	
	ENT. LA CHICHARRONA - RANCHO GRANDE	49	16.5	ET4
	RANCHO GRANDE – CUENCAMÉ	49	117.1	ET2
780	ENT. LA CUCHILLA – SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	30	18.7	B2
790	ENT. LA TINAJA - COSOLEACAQUE ( DIRECTO )	145 D	190	ET4
800	ENT. LA TINAJA – SANTA CRUZ	145	78.6	A2
810	ENT. LA TINAJA - VERACRUZ (DIRECTO)	150 D	60	ET4
813	ENT. LA VENTA – ARROYO HONDO ( DIRECTO )	180 D	53.27	ET4 (*)
815	ENT. LERMA – TENABO	202	60.4	
	ENT. LERMA - ENT. (CD. DEL CARMEN –CAMPECHE)	202	9	A2
	ENT. (CD. DEL CARMEN – CAMPECHE) – TENABO	202	51.4	ET2
820	ENT. MORELOS – ENT. (CARR. PACHUCA – TUXPAN)	132	86.08	
	ENT. MORELOS – PIRÁMIDES (DIRECTO)	132 D	22.7	ET4
	PIRAMIDES - ENT. (CARR. PACHUCA – TUXPAN)	132	63.38	ET4
830	ZACATECAS – SALTILLO	54	370.2	ET2
840	ENT. PALOMAS – PARRAL	24	184.9	B2 (**)
845	ENT. PLAN DE AYALA – MATAMOROS	40	222.8	C
850	ENT. TULA – CIUDAD VICTORIA	101	180	C (*****)
860	DEROGADA			
870	FRANCISCO ESCARCEGA – CHETUMAL	186	273	ET2
880	ESTACIÓN GONZÁLEZ - LLERA DE CANALES	247	88.6	
	ESTACIÓN GONZÁLEZ – ZARAGOZA	247	61	ET2
	ZARAGOZA –LLERA CANALES	247	27.6	ET2 (***)
890	ESTACION – MANUEL – ENT. LA COMA	180	232.5	B2
900	ESTACION PATTI – BRISEÑAS	110	56	A2
905	FRANCISCO ESCÁRCEGA – CHAMPOTÓN	261	85	A2
910	FORTIN – CONEJOS	N/D	107.5	D
920	FRESNILLO – VALPARAISO	44	91.1	D
930	GÓMEZ PALACIO – JIMÉNEZ	49	235.6	C
931	GÓMEZ PALACIO - JIMÉNEZ ( DIRECTO )	49 D	234	ET4
940	GUADALAJARA – CHAPALA	35	25	B4
950	GUADALAJARA - TEPIC (DIRECTO)	15 D	167.3	ET4
960	GUADALAJARA - TESISTAN	N/D	47.5	

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

	GUADALAJARA – ENT. SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	N/D	17.5	D
	RAMAL – SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	N/D	30	D
970	GUADALAJARA - ZACATECAS	54	311.8	B2
980	GUADALUPE AGUILERA – TEPEHUANES	23	169	B2
990	GUANAJUATO – JUVENTINO ROSAS	N/D		
	GUANAJUATO – MARFIL	N/D	5	D
1000	GUANAJUATO - LOS INFANTES	110		
	SANTA TERESA – LOS INFANTES	110	9.23	D
1010	GUANAJUATO – SILAO	110		
	MARFIL – ENT. CUBILETE	110	13.1	D
1020	HALTUCHÉN – CAMPECHE	180	42	C
1025	HALTUCHÉN – CAMPECHE (DIRECTO)	N/D	39	ET4
1030	HERMOSILLO – BAHIA KINO	N/D	106.5	B2
1040	HERMOSILLO – NOGALES	15	272.2	ET4
1050	HERMOSILLO – YEPACHIC	16	325.6	C
1060	HUAJUAPAN DE LEÓN – HUITZO	190	161.7	B2
1070	HUAJUMBARO – ZINAPECUARO	51	34.4	D
1080	HUIXTLA – CIUDAD CUAUHTEMOC	211	126	B2
1090	IGUALA – CIUDAD ALTAMIRANO	51	182.3	B2
1110	IRAPUATO – ZAPOTLANEJO	90	217.9	
	IRAPUATO – PENJAMO	90	51	B4
	PENJAMO – ZAPOTLANEJO	90	166.9	B2
1120	JANOS – AGUA PRIETA	2	160	B2
1130	JIMÉNEZ – CHIHUAHUA		214	
	JIMÉNEZ - DELICIAS ( DIRECTO )	45 D	137	ET4
	DELICIAS – CHIHUAHUA	45	77	ET4
1140	DEROGADA			
1150	JIQUILPAN – COLIMA	110	220.3	C
1160	JIQUILPAN – GUADALAJARA	15	154	
	JIQUILPAN – ACATLÁN	15	119	B2
	ACATLÁN – GUADALAJARA	15	35	ET4
1170	KANTUNIL - PUERTO JUÁREZ	180	254.1	D (****)
1180	LA CUESTA – TIJUANA	2	102	C (****)
1190	LA GLORIA – COLOMBIA (DIRECTO)	N/D	97	A2 (*)
1200	LA JUNTA – YEPACHIC	16	134	C
1210	LA NORIA – ACAMBARO	120	110.5	D
1220	LA PAZ - CIUDAD INSURGENTES	1	236.5	ET2
1230	LA PERA – CUAUTLA (DIRECTO)	160D	34.2	A2
1240	LA PIEDAD – CARAPAN	37	72.6	C
1250	LA VENTOSA – TAPANATEPEC	190	91.9	A2
1260	LAGOS DE MORENO – ZAPOTLANEJO ( DIRECTO )	80 D	151	ET4
1270	LAS CRUCES – ARRIAGA	N/D	47.3	C
1280	LAS CRUCES – PINOTEPA NACIONAL	200	252.6	B2
1290	LAZARO CÁRDENAS – POLYUC	293	100.1	D

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

1300	LÁZARO CÁRDENAS - PUNTA PRIETA	1	280.6	ET2
1310	LEÓN - AGUASCALIENTES (DIRECTO)	45 D	115	ET4
1320	LEON – ENT. AEROPUERTO AGUASCALIENTES	45	108.6	C (****)
1330	LEON – SAN FRANCISCO DEL RINCON	N/D	20	B4
1335	LIBRAMIENTO ACAPULCO	95	21.1	A2
1340	LIBRAMIENTO FRESNILLO (DIRECTO)	N/D	19	A4
1350	LIBRAMIENTO GUADALUPE	45	17.5	A2
1355	LIBRAMIENTO MANZANILLO ( DIRECTO )	200 D	19.8	ET2
1360	LIBRAMIENTO MAZATLÁN	15	5.3	ET4
1370	LIBRAMIENTO MONTERREY (DIRECTO)	N/D	110	
	ENT. (CARR. SALT-MONTERREY) – ENT. (CARR. MTY-LAREDO)	N/D	37.6	ET4
	ENT. (CARR. MONTERREY-LAREDO) ENT. (CARR. VICT-MONTERREY)	N/D	72.4	A4
1380	LIBRAMIENTO NORESTE QUERÉTARO (DIRECTO)	N/D	37.5	ET4
1390	LIBRAMIENTO ORIENTE SALTILLO ( DIRECTO )	57 D	21	ET4
1400	LIBRAMIENTO ORIENTE SAN LUIS POTOSÍ (DIRECTO)	N/D	33.6	ET4
1410	LIBRAMIENTO PONIENTE TAMPICO (DIRECTO)	N/D	14.5	A2
1430	LIBRAMIENTO VERACRUZ	N/D	32	A2
1440	LINARES – ENT. SAN ROBERTO	58	95.5	D
1450	LORETO - SANTA ROSALÍA	1	197	ET2
1460	LOS MOCHIS - CD. OBREGÓN	15	223	ET4
1470	LOS REYES - ZACATEPEC	136	187.9	
	LOS REYES - TEXCOCO	136	23.6	B4
	TEXCOCO - OCOTOXCO	136	88.6	B2
	OCOTOXCO - APIZACO	136	5.5	B4
	APIZACO – NIM. EDOS. TLAX/PUE.	136	61.2	B2
	LIM. EDOS. TLAX/PUE - ZACATEPEC	136	9	B4
1480	MALPASO – SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	23	244.7	B2
1490	MANUEL DOBLADO – ENT. (CARR. IRAPUATO – ZAPOTLANEJO)	37	46.8	D
1500	MANZANILLO – BARRA DE NAVIDAD	200	58.8	B2
1510	MARAVATÍO – ACAMBARO	61	36	C
1520	MARAVATÍO – ZAPOTLANEJO (DIRECTO)	15 D	310	ET4
1540	MATAMOROS – REYNOSA	2	91.8	
	MATAMOROS – EMPALME	2	33	ET2
	EMPALME – REYNOSA	2	58.8	ET4
1550	MATEHUALA – SALTILLO	57	257	
	MATEHUALA – ARTEAGA	57	243	ET2
	ARTEAGA—SALTILLO	57	14	ET4
1560	MAZATLÁN – CULIACÁN	15	222	C (****)
1570	MAZATLÁN - CULIACÁN (DIRECTO)	15 D	204	ET4
1580	MELAQUE – PUERTO VALLARTA	200	202.1	B2
1600	MÉRIDA – CELESTUM	N/D	89.8	D
1610	MÉRIDA – PROGRESO	261	34.8	ET4
1615	MÉRIDA - PUERTO JUÁREZ		316.3	

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

	MÉRIDA – KANTUNIL	180	67.3	ET2
	KANTUNIL - PUERTO JUÁREZ ( DIRECTO )	180 D	249	ET4
1620	MÉRIDA – TIZIMIN	178	157.7	D
1630	MEXICALI – EL CENTINELA	2	18	C
1640	MEXICALI – SAN FELIPE	5	190.6	
	MEXICALI – EL FARO	5	18.1	B4
	EL FARO – SAN FELIPE	5	172.5	B2
1650	MEXICALI - TIJUANA (DIRECTO)	2 D	181.5	ET4
1660	MÉXICO – CUERNAVACA	95	52.6	C
1670	MÉXICO - CUERNAVACA (DIRECTO)	95 D	61.5	ET4
1680	MÉXICO - LA MARQUESA	15	34	A4
1690	MÉXICO – PACHUCA		85	
	MÉXICO - ENT. TIZAYUCA (DIRECTO)	85 D	60.5	ET4
	ENT. TIZAYUCA – PACHUCA	85	24.5	ET4
1700	MEXICO – PUEBLA	150	113.4	
	MEXICO – SANTA BARBARA	150	14.3	B4
	SANTA BARBARA – SAN MARTIN TEXMELUCAN	150	61.9	D
	SAN MARTIN TEXMELUCAN - CHOLULA	150	29.2	C
	CHOLULA – PUEBLA	150	8	B4
1710	MÉXICO - PUEBLA (DIRECTO)	150 D	111	ET4
1720	MÉXICO – QUERÉTARO	57	111	
	MÉXICO – PALMILLAS (DIRECTO)	57 D	148	ET4
	PALMILLAS – QUERÉTARO	57	63	ET4
1730	MÉXICO – TIZAYUCA	85	65.1	
	MÉXICO - IZCALLI JARDINES	85	25.5	A4
	IZCALLI JARDINES - TIZAYUCA	85	39.6	C
1740	MÉXICO – TOLUCA		66	
	MÉXICO – LA MARQUESA (DIRECTO)	15 D	34	ET4
	LA MARQUESA – TOLUCA	15	32	ET4
1750	MOCTEZUMA – AGUA PRIETA	17	198	B2
1760	MONCLOVA – PIEDRAS NEGRAS	57	247.8	
	MONCLOVA – SABINAS	57	115	ET4
	SABINAS – NUEVA ROSITA	57	12	ET4
	NUEVA ROSITA – NAVA	57	80.5	ET4
	NAVA – PIEDRAS NEGRAS	57	40.3	ET4
1770	MONCLOVA – SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	30	265.7	
	MONCLOVA – SAN BUENAVENTURA	30	21.6	B4
	SAN BUENAVENTURA – SAN PEDRO DE LAS COLONIAS	30	244.1	B2
1780	MONTEMORELOS – CHINA	N/D	92.7	D
1790	MONTERREY – CASTAÑOS	53	172	
	ENT. (CARR. MONTERREY – NUEVO LAREDO) - MINA	53	34.8	B4
	MINA ENT. (CARR. SALTILLO – MONCLOVA)	53	137.2	A2
1800	MONTERREY – CIUDAD MIER	54	155.6	
	MONTERREY – ENT. AEROPUERTO MONTERREY	54	23.6	B4

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

	ENT. AEROPUERTO MONTERREY – CIUDAD MIER	54	132	C
1810	MONTERREY – NUEVO LAREDO	85	172.7	C (****)
1820	MONTERREY - NUEVO LAREDO (DIRECTO)	N/D	223	ET4
1820	MONTERREY - NUEVO LAREDO	85	223	
	MONTERREY - ENT. CIENEGA DE FLORES	85	24.5	ET4
	ENT. CIENEGA DE FLORES - LA GLORIA	85 D	120.5	ET4
	LA GLORIA - NUEVO LAREDO	85	83	ET4
1830	MONTERREY - ENT. LA SIERRITA	40	197	
	MONTERREY - VILLA JUÁREZ	40	20	B4
	VILLA JUÁREZ - ENT. LA SIERRITA	40	177	C
1840	MONTERREY - REYNOSA		225	
	MONTERREY - ENT. LA SIERRITA (DIRECTO)	40 D	167	ET4
	ENT. LA SIERRITA – REYNOSA	40	58	ET4
1850	MORELIA – JIQUILPAN	15	206	B2
1860	MORELIA – PÁTZCUARO	14	58	ET4
1870	MORELIA – SALAMANCA	43	109	
	MORELIA - ENT. (CARR. MARAVATIO ZAPOTLANEJO)	43	23	ET4
	ENT. (CARR. MARAVATIO - ZAPOTLANEJO) – SALAMANCA)	43	86.6	B2
1880	MORELOS – CIUDAD ACUÑA	N/D	100	B2
1890	MUNA – FELIPE CARRILLO PUERTO	184	217	D
1900	MUNGUIA – MANUEL DOBLADO	N/D	67.1	D
1910	NAUCALPAN - TOLUCA	134	56	C
1915	NUEVA ITALIA - LÁZARO CÁRDENAS (DIRECTO)	37 D	157	ET2
1920	NUEVO LAREDO – ENT. (CARR. MONCLOVA – PIEDRAS NEGRAS)	2	175	B2
1930	NUEVO TEAPA – COSOLEACAQUE (DIRECTO).	N/D	34	ET4
1940	OAXACA – PUERTO ANGEL	175	246	B2
1950	OAXACA – TEHUANTEPEC	190	250.2	B2
1960	OCOZOCOAUTLA – ARRIAGA (DIRECTO)	N/D	114	A2 (*)
1970	OCOZOCUAUTLA – TUXTLA GUTIERREZ	190	24.3	C
1980	OJUELOS – AGUASCALIENTES	70	78.6	B2
1990	PACHUCA – TEMPOAL	105	260.8	D
2000	PACHUCA – TUXPAN	130	251.5	A2
2010	DEROGADO			
2020	PARRAL – JIMENEZ	45	76.5	B2
2030	PASO DEL TORO – ACAYUCAN	180	227.8	C
2035	PÁTZCUARO – URUAPAN	14	62	C
2036	PÁTZCUARO - NUEVA ITALIA ( DIRECTO )	37 D	116	ET2
2040	PEDRICEÑA – NAZAS	34	98.6	D
2050	PIEDRAS NEGRAS – ENT.(CARR. MORELOS – CIUDAD ACUÑA)	2	83	B2
2055	PIGGY BACK - COSTA RICA (DIRECTO)	15 D	17	ET4
2060	PINOTEPA NACIONAL – SALINA CRUZ	200	393.4	B2
2070	PORTEZUELO - PALMILLAS	45	80	B2
2080	POZA RICA – VERACRUZ	180	245.2	

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

	POZA RICA – CARDEL	180	214.7	ET2
	CARDEL - VERACRUZ ( DIRECTO )	180 D	30.5	ET4
2090	PUEBLA – ATLIXCO (DIRECTO)	N/D	25.2	A4
2100	PUEBLA - CÓRDOBA (DIRECTO)	150 D	173.3	ET4
2110	PUEBLA – HUAJUAPAN DE LEÓN	190	219.9	B2
2120	PUEBLA – SANTA ANA CHIAUTEMPAN	121	29.2	A4
2130	PUEBLA - TEHUACAN	150	113.4	D
2140	PUEBLA - TLAXCALA	119	33.2	C
21150	PUENTE DE IXLA – IGUALA (DIRECTO)	95D	158.8	A2
2160	PUNTA PRIETA – PARALELO 28	1	127.6	ET2
2170	QUERÉTARO – IRAPUATO (DIRECTO)	45 D	104.7	ET4
2180	QUERÉTARO – LEON	45	182.7	
	QUERÉTARO – SALAMANCA	45	93.8	C (*****)
	SALAMANCA – IRAPÚATO	45	19.9	B4
	IRAPUATO – LEÓN	45	69	ET4
2190	QUERÉTARO – SAN LUÍS POTOSÍ	57	201.8	ET4
2200	QUIROGA - TEPALCATEPEC	120	267	C
2210	RAMAL A CHAPALILLA (DIRECTO)	N/D	8	A4 (*)
2215	RAMAL A URUAPAN (DIRECTO)	S/N	10	ET4
2230	RAUDALES DE MALPASO – EL BELLOTE	187	185.5	D
2240	REFORMA AGRARIA –PTO. JUÁREZ	307	358.4	
	REFORMA AGRARIA – ENT. AEROPUERTO CANCÚN	307	340.4	ET2
	ENT. AEROPUERTO CANCÚN – PUERTO JUAREZ	3077	18	ET4
2250	REYNOSA – ENT. (CARR. MONTERREY – NUEVO LAREDO	2	221.1	B2
2260	SALTILLO – MONCLOVA	57	190	
	SALTILLO – CASTAÑOS	57	175	ET2
	CASTAÑOS – MONCLOVA	57	15	ET4
2270	SALTILLO – MONTERREY	40	70	ET4
2280	SALTILLO – TORREÓN	40	244.9	
	SALTILLO - ENT. PLAN DE AYALA	40	30	ET4
	ENT. PLAN DE AYALA - MATAMOROS (DIRECTO)	40 D	176.7	ET4
	MATAMOROS – TORREÓN	40	38.2	ET4
2300	SALVATIERRA – ENT. YURIRIA	51	29.9	D
2310	SAN HIPOLITO – XALAPA	140	156.8	
2320	SAN JUAN DE LOS LAGOS – GUADALAJARA	80	152.5	C
2330	SAN JUAN DEL RÍO – XILITLA	120	266.4	D
2340	SAN LUIS DE LA PAZ – GUANAJUATO	110	108.9	D
2350	SAN LUIS POTOSÍ – ENT. ARCINAS	49	163	B2
2360	SAN LUIS POTOSÍ – LAGOS DE MORENO	80	152.6	B2 (*****)
2370	SAN LUIS POTOSÍ – MATEHUALA	57	192.8	ET4
2380	SAN LUIS RÍO COLORADO – MEXICALI	2	61.8	ET2
2390	SAN MIGUEL - ENSENADA	1	10	ET4
2400	SAN PEDRO – CABO SAN LUCAS	19	129	D
2410	SANTA ANA – SONOITA	2	253.7	ET2

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

2430	SANTA BARBARA – IZUCAR DE MATAMOROS	115 Y 160	134.5	
	SANTA BARBARA – CHALCO	115	8	B4
	CHALCO – CUAUTLA	115	60.9	C
	CUAUTLA – IZUCAR DE MATAMOROS	160	65.6	B2
2440	SANTA CRUZ – MELAQUE	80	259	C
2450	SANTA ROSALÍA - PARALELO 28	1	221	ET2
2460	SILAO – GUANAJUATO (DIRECTO)	N/D	15	A4
2470	SONOITA – PUERTO PEÑASCO	8	100.4	B2
2480	SONOITA - SAN LUIS RÍO COLORADO	2	201	ET2
2490	TAMARINDO – CARDÉL	180	15	B2
2500	TAMPICO - CIUDAD MANTE	80	155	
	TAMPICO – ALTAMIRA	80	24	ET4
	ALTAMIRA - ESTACIÓN GONZÁLEZ	80	72	ET2
	ESTACIÓN GONZÁLEZ - CIUDAD MANTE	80	59	A2
2520	ARRIAGA – HUIXTLA	200	205.5	C
2530	TAPANATEPEC – TALISMÁN	200	310.77	
	TAPANATEPEC – ARRIAGA	200	45	ET2
	ARRIAGA – HUIXTLA	N/D	250.5	ET2
	HUIXTLA – TAPACHULA	200	41.75	ET4
	TAPACHULA – TALISMÁN	200	18.52	ET2
	TAPACHULA – ENT. JARITAS	225	17	ET4
	ENT. JARITAS – PUERTO MADERO	225	11.4	ET2
2540	TAPANATEPEC - TUXTLA GUTIÉRREZ	190	160	ET4
	TAPANATEPEC – OCOZOCUATLA	190	123	ET2
	OCOZOCUATLA – TUXTLA GUTIÉRREZ	190	37	B2
2550	TEHUACAN - CORDOBA	150	84.4	
	TEHUACAN - ORIZABA	150	63.5	D
	ORIZABA - FORTIN	150	16.7	B4
	FORTIN - CORDOBA	150	4.2	D
2560	TEHUACAN – HUAJUAPAN DE LEÓN	125	119.3	C
2570	TEHUACAN - HUITZO		204.6	
	TEHUACAN - TEOTITLÁN	N/D	61.3	C
	TEOTITLÁN - HUITZO	135	143.30.	C
<u>2580</u>	DEROGADO			
<u>2585</u>	TEPIC - ENT. SAN BLAS (DIRECTO)	15 D	25	ET4
<u>2590</u>	TEPIC – MAZATLÁN	15	292	
	TEPIC - ENT. SAN BLAS	15	33.5	ET4
	ENT. SAN BLAS - ENT. ESCUINAPA	15	160.5	ET2
	ENT. ESCUINAPA - ENT. ROSARIO	15	37.7	C
	ENT. ROSARIO - VILLA UNIÓN	15	24	ET2
	VILLA UNIÓN – MAZATLÁN	15	36.3	ET4
2610	TEPIC – PUERTO VALLARTA	200	158	C
2620	TEXCOCO - ECATEPEC	142	29.1	B4
2630	TEZIUTLÁN – NAUTLA	129	93	

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

	TEZIUTLÁN – TLAPACOYAN	129	32.5	C
	TLAPACOYAN – NAUTLA	129	60.5	B2
2640	TEZIUTLAN – PEROTE	131	53.2	
	TEZIUTLAN – ALTOTONGA	131	24	D
	ALTOTONGA – PEROTE	131	29.2	C
2650	TIJUANA – SAN MIGUEL	1	95.2	
	TIJUANA – ROSARITO	1	26	B4
	ROSARITO – SAN MIGUEL	1	69.2	D
2660	TIJUANA – SAN MIGUEL (DIRECTO)	1 D	90.3	ET4
2670	TLAXCALA – SAN MATÍAS	N/D	7.8	B4
2680	TOLUCA – AXIXINTLA	55	125.2	
	TOLUCA – TENANGO	55	24	B4
	TENANGO – AXIXITLA	55	101.2	D
2690	TOLUCA – CIUDAD ALTAMIRANO	134	210.3	
	TOLUCA - TEMASCALTEPEC	134	68.3	C
	TEMASCALTEPEC – CIUDAD ALTAMIRANO	134	142	C
2700	TOLUCA – MORELIA (VÍA ZITACUARO)	15	246	
	TOLUCA – ENT. VALLE DE BRAVO	15	8	B4
	ENT. VALLE DE BRAVO - MORELIA	15	238	D
2710	TOLUCA – PALMILLAS	55	131.5	
	TOLUCA – ATLACOMULCO	55	65	ET4
	ATLACOMULCO – PALMILLAS	55	66.5	C (*****)
2720	TUXPAN – TAMPICO	180	189.8	ET2
2730	TUXTEPEC – ENT. PALOMARES	147	175	C
2740	TUXTEPEC - OAXACA	175	212.7	D
2750	TUXTLA GURIÉRREZ – CIUDAD CUAUHTEMOC	190	256.8	
	TUXTLA GUTIÉRREZ – CHIAPA DE CORZO	190	15.3	B4
	CHIAPA DE CORZO – CIUDAD CUAUHTEMOC	190	241.5	B2
2760	URRACAS – ENT. (CARR. MATAMOROS – REYNOSA)	97	115.1	A2
2770	VALLADOLID – FELIPE CARRILLO PUERTO	295	147	
2780	VALLADOLID – RÍO LAGARTOS	295	104.1	D
2790	VENTA DE CARPIO – TEOTIHUACAN	132	20.7	B2
2800	VILLAHERMOSA – CIUDAD DEL CARMEN	180	163.2	ET2
2810	VILLAHERMOSA – ESCÁRCEGA	186	297	
	VILLAHERMOSA – ENT. AEROPUERTO VILLAHERMOSA	186	12	ET4
	ENT. AEROPUERTO VILLAHERMOSA – ESCÁRCEGA	186	285	A2
2820	VILLAHERMOSA – ESCOPETAZO	195	259	
	VILLAHERMOSA – TEAPA	195	54.8	C
	TEAPA – ESCOPETAZO	195	204.2	
2830	VILLALTA – ENT. (CARR. PUEBLA – TLAXCALA)	119	22.1	C
2840	XALAPA – VERACRUZ	140	107.6	
	XALAPA – DOS RÍOS	140	12.2	B4
	DOS RÍOS – VERACRUZ	140	95.4	B2
2850	YACUNDA – PINOTEPA NACIONAL	125	268	D

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

2860	ZACAPALCO – RANCHO VIEJO (DIRECTO)	N/D	17.3	A2
2870	ZACATECAS – DURANGO		286.4	
	ZACATECAS – CALERA	45	23	ET4
	LIB. CALERA - ENRIQUE ESTRADA (DIRECTO)	45 D	12.2	ET4
	ENRIQUE ESTRADA – PROVIDENCIA	45	13.4	ET4
	LIB. DE FRESNILLO (DIRECTO)	45 D	20	ET4
	FRESNILLO - ENT. LA CHICHARRONA	45	7	ET4
	LA CHICHARRONA – DURANGO	45	210.8	B2
2875	ZAMORA – VISTAHERMOSA	35	43.8	B2
2880	ZAPOTLANEJO - GUADALAJARA (DIRECTO)	80 D	29.5	ET4
2885	ZARAGOZA - CD. VICTORIA (DIRECTO)	85 D	63.75	ET2 (*)
2890	ZIHUATANEJO - LA MIRA	200	122.6	A2 (**)

Disposición reformada DOF 07-05-1996 y 19-10-2000

- (\*) Carretera en proceso (proyecto o construcción).
- (\*\*) Esta clasificación, al ponerse en operación los tramos: Pátzcuaro-Nueva Italia y Nueva Italia-Lázaro Cárdenas (Directos), será "C".
- (\*\*\*) Esta clasificación al ponerse en operación la carretera Zaragoza-Ciudad Victoria (Directo), será "B2".
- (\*\*\*\*) Esta clasificación, al ponerse en operación la carretera Ent. La Venta-Arroyo Hondo (Directo), será "B2".
- (\*\*\*\*\*) Concluidas las obras de su modernización, en lo que corresponde a: ampliación de carriles, reducción de los grados de curvatura, así como de pendientes, ampliación de taludes, renivelación y recuperación de pavimentos y carpetas, esta carretera cambiará a B2.
- (\*\*\*\*\*) Concluidas las obras de su modernización, en lo que corresponde a: ampliación de carriles, reducción de los grados de curvatura, así como de pendientes, ampliación de taludes, renivelación y recuperación de pavimentos y carpetas, esta carretera cambiará a ET2.

Disposición reformada DOF 19-10-2000

**TABULADOR DE MULTAS**

	ARTÍCULO INFRINGIDO	CONCEPTO DE INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL	
			Mínimo	Máximo
1	5o.	Por operar con configuraciones vehiculares diferentes a las establecidas en la norma respectiva.	495	500
2	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm.	25	28
3	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm. y hasta 15 cm.	50	53
4	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma	75	78

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

		respectiva, más de 15 cm. y hasta 20 cm.		
5	5o.	Por operar con exceso de alto de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm.	100	105
6	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 10 cm.	25	28
7	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 10 cm. y hasta 15 cm.	50	53
8	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 15 cm. y hasta 20 cm.	75	78
9	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 20 cm. y hasta 25 cm.	150	155
10	5o.	Por operar con exceso de ancho de lo autorizado en la norma respectiva, más de 25 cm.	250	255
11	5o.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, hasta 50 cm.	25	28
12	5o.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 50 cm. y hasta 100 cm.	50	53
13	5o.	Por operar con exceso de las dimensiones de largo de lo autorizado en la norma respectiva, más de 100 cm.	250	255
14	5o.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 50 a 500 kgf.	25	28
15	5o.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 501 hasta 2000 kgf.	100	105
16	5o.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, de 2001 hasta 3000 kgf.	150	155
17	5o.	Por operar con exceso de peso autorizado en la norma respectiva, en exceso de más de 3000 kgf. por cada 1000kgf o fracción.	75	78
18	6o.	Por transitar en camino de menor clasificación con un vehículo, con las especificaciones correspondientes a un camino de mayor clasificación.	100	105
19	6o.	Por transitar con vehículos extralargos fuera de una carretera tipo "ET" por más de 30 km.	200	205
20	10	Por efectuar el propietario de la carga una declaración falsa en la carta porte, sobre el peso de la misma.	495	500
21	11	Por falta de la constancia o placa de capacidad, dimensiones y peso que proporciona el fabricante.	200	205
22	11	Por modificar la placa o constancia de capacidad, peso y dimensiones que proporcione el fabricante.	200	205
23	14	Por falta de documento que avale la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas de los vehículos.	100	105

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

24	15	Por caída de la carga o parte de ésta, en causas distintas a un hecho de tránsito.	150	155
25	16	Por transitar sin el permiso especial expedido por la secretaría para transportar objetos indivisibles de gran peso o volumen, de hasta 90 toneladas de carga útil.	495	500
26	16	Por transitar sin el permiso especial expedido por la secretaría para transportar objetos indivisibles de gran peso o volumen, de mas de 90 toneladas de carga útil.	495	500
27	19	Por no cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que se establezcan en el permiso especial y la norma correspondiente.	495	500

Disposición adicionada DOF 15-11-2006

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** En tanto no se concluya la modernización de los tramos carreteros: San Luis Potosí-Lagos de Moreno, ruta 80, longitud de 152.60 km. y clasificación "B2", así como el segmento Atlacomulco-Palmillas, ruta 55, longitud de 66.50 km. y clasificación "C", se permite el tránsito de los vehículos que se autorizan a circular en los caminos ET, siempre y cuando cada configuración vehicular transite acompañada de un carro piloto en la parte frontal y circulen con luces encendidas, así como contar con una placa visible en la parte posterior del remolque o semirremolque que indique "velocidad máxima 80 KPH".

**TERCERO.-** Los vehículos dados de alta en el servicio de autotransporte federal con antelación a la entrada en vigor del presente Reglamento, quedarán exentos de contar con la constancia de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones que establece el Artículo 11.

**CUARTO.-** Los autotanques, tolvas y volteos que se encuentran permisionados, podrán transitar en los caminos y puentes de jurisdicción federal con el peso bruto vehicular de acuerdo con su capacidad de diseño, durante un plazo que no excederá de 3 años a partir de la publicación del presente instrumento.

Los transportistas que se encuentren en este supuesto deberán celebrar Convenio con la Secretaría, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, previa solicitud presentada ante el Centro SCT o la Dirección General de Autotransporte Federal según corresponda a su domicilio fiscal. El Convenio contendrá la marca y tipo de vehículo, así como los plazos de sustitución, de tal forma que exista un escalonamiento de sustitución, tomando en cuenta la antigüedad de las unidades, dichos plazos también se deberán indicar en las tarjetas de circulación correspondientes. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

autotanques, tolvas y volteos deberán cumplir con el peso bruto vehicular máximo autorizado en la Norma correspondiente.

**QUINTO.-** En tanto no se instalen los centros fijos de control de peso y dimensiones a que alude el artículo 8o. del Reglamento, la verificación del peso bruto vehicular y peso por eje o grupo de ejes del vehículo de que se trate, se efectuará con básculas portátiles propiedad de la Secretaría o mediante la comprobación del peso bruto vehicular tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta porte, más el peso vehicular (tara) de la unidad de que se trate.

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de octubre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.-** Rúbrica.

**TRANSITORIOS**

**Decreto publicado 07-05-1996**

**PROMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Tratándose del transporte privado de carga seca, a las industrias que requieran trasladar un incremento hasta del 35% de peso, respecto al que establece la norma correspondiente. La disposición a que se refiere este párrafo estará vigente hasta el 31 de octubre de 1996, y posterior a esta fecha el peso bruto vehicular se deberá ajustar a la citada norma.

**TERCERO.-** El peso bruto vehicular máximo autorizado a los autotanques en la norma respectiva, entrara en vigor en un lapso de cuatro años, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

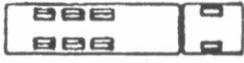
- a) A partir del 1 de noviembre de 1996, para los modelos 1977 y anteriores.
- b) A partir del 1 de noviembre del 1997, para los modelos 1978 a 1981.
- c) A partir del 1 de noviembre de 1998, para los modelos 1982 a 1984.
- d) A partir del 1 de noviembre de 1999, para los modelos 1985 a 1995.

**CUATRO.-** En tanto no se instalen los centros de control a que alude el ARTÍCULO 8° del Reglamento, la verificación del peso se efectuara tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta de porte, mas el peso vehicular (peso vacío) de la unidad de que se trate, de conformidad con el procedimiento que la Secretaria emita para los operativos respectivos.

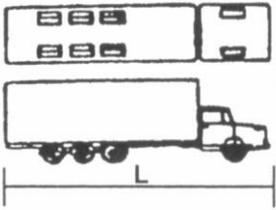
**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

**QUINTO.-** Los camiones unitarios de 4 ejes (C-4) solo podrán circular por los caminos y puentes de jurisdicción federal, hasta el 31 de octubre de 1996. Durante este periodo se deberán ajustar al peso dimensiones que se indican en las tablas 1 y 2 siguientes:

**TABLA 1  
PESO BRUTO VEHICULAR MÁXIMO EN TONELADAS**

TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN VEHICULAR	No. DE LLANTAS	TIPO DE CAMINO			
			A4 y A2	B4 y B2	C	D
C4		OCHO	25	25	23	22
		CATORCE	35	35	33	31

**TABLA 2  
DIMENSIONES MÁXIMAS AUTORIZADAS**

TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN VEHICULAR	TIPO DE CAMINO			
		A4 y A2	B4 y B2	C	D
C4		L=14.00	L=14.00	L=14.00	L=12.50
		A=2.60	A=2.60	A=2.60	A=2.60
		H=4.15	H=4.15	H=4.15	H=4.15

L= LARGO EN METROS  
A= ANCHO EN METROS  
H= ALTO EN METROS

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.-**Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rubrica.-El Secretario de Comercio y Fomento Industrial , Herminio Blanco Mendoza.- Rubrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes , **Carlos Ruiz Sacristán.-**Rubrica.

**TRANSITORIOS**  
Decreto publicado 08-08-2000

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Dentro de sesenta días naturales posteriores a la publicación de este Decreto, la Secretaria de Comunicaciones y Transportes deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación una tarifa de los certificados de seguridad que requieren las embarcaciones y artefactos navales, previstos en el reglamento a que se refiere el ARTÍCULO décimo primero del presente Decreto, de acuerdo a sus características y servicio al que se destinen.

**TERCERO.** Los artículos 30 a 35 del Reglamento a que se refiere el ARTÍCULO décimo del presente Decreto, continuaran vigentes para las empresas que tengan embarcaciones extranjeras inscritas en el Programa de Abanderamiento, hasta la fecha en que den cumplimiento a las compromisos asumidos para abanderar dichas embarcaciones como mexicanas y los casos de incumplimiento serán sancionados conforme al ARTÍCULO 140 fracción V, de la Ley de Navegación.

Dando en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rubrica.-El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rubrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán.**- Rubrica.

**TRANSITORIOS**

**Decreto publicado 19-10-2000**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** En tanto no se concluya la modernización de los tramos carreteros: San Luis Potosí-Lago de Moreno, ruta 80, longitud de 152.60km. y clasificación "B2", así como el segmento Atlacomulco-Palmillas, ruta 55, longitud de 66.50km. y clasificación "C", se permite el tránsito de los vehículos que se autorizan a circular en los caminos ET, siempre y cuando cada configuración vehicular transite acompañada de un carro piloto en la parte frontal y circulen encendidas, así como contra con una placa visible en la parte posterior del remolque o semi remolque que indique "velocidad máxima 80 KPH".

**TERCERO.-** Los vehículos dados de alta en el servicio de autotransporte con antelación a la entrada en vigor del presente reglamento, quedaran exentos de contar con la constancia de capacidad y dimensiones que establece el Artículo 11.

**CUARTO.-** Los autotranques, tolvas y volteos que se encuentran permitidos, podrán transitar en los caminos y puentes de jurisdicción federal con el peso bruto vehicular de

**REGLAMENTO SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL**

---

acuerdo con su capacidad de diseño, durante un plazo que no excederá de 3 años a partir de la publicación del presente instrumentó.

Los transportistas que se encuentren en este supuesto deberán celebrar Convenio con la Secretaría, dentro de los 90 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, previa solicitud presentada ante el Centro SCT o la Dirección General de Autotransporte Federal según corresponda a su domicilio fiscal. El Convenio contendrá la marca y tipo de vehículo, así como los plazos de sustitución, de tal forma que exista un escalonamiento de sustitución, tomando en cuenta la antigüedad de las unidades, dicho plazos también se deberán iniciar en las tarjetas de circulación correspondientes. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los autotanques, tolvas y volteos deberán cumplir con el peso bruto vehicular máximo autorizado en la Norma correspondiente.

**QUINTO.**-En tanto no se instalen los centros de peso y dimensiones a que alude el ARTÍCULO 8o del reglamento, la verificación del peso bruto vehicular y peso por eje o grupo de ejes del vehículo de que se trate, se efectuara con basculas portátiles propiedad de la Secretaria o mediante la comprobación del peso bruto vehicular tomando en cuenta el peso de la carga que se declare en la carta porte, mas el peso vehicular (tara) de la unidad de que se trate.

**SEXTO.**-Se derogan todas las disposiciones reglamentarias, administrativas y técnicas que se opongan al presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal , en la Ciudad de México, Distrito Federal a los doce días del mes de octubre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León** .-Rubrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.-Rubrica.- Secretario de Comunicaciones y Transportes ,**Carlos Ruiz Sacristán**.- Rubrica.

**TRANSITORIOS**

**Decreto publicado DOF 15-11-2006**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Eduardo Medina-Mora Icaza**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.